



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6008

Promulgada el 17 de noviembre de 1982.

Publicada en Boletín Oficial N° 11.607, del 24 de noviembre de 1982.

Multas para los propietarios de animales bovinos, equinos, etcétera, que se encuentren deambulando por las calles, plazas, rutas nacionales o provinciales y demás lugares públicos.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 44-376.876 y agregados, del registro de la Policía de la Provincia y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Todo animal bovino, equino, ovino, caprino, porcino, etcétera, que se encuentre deambulando por las calles, plazas, rutas nacionales o provinciales y demás lugares públicos, será capturado por personal policial con jurisdicción en la zona.

Art. 2°.- Los animales en infracción secuestrados, serán conducidos a lugares que garanticen su seguridad y alimentación.

Art. 3°.- Los propietarios de ganado mayor (vacunos, equinos, asnales, mulares, camélidos, etcétera) secuestrados, deberán abonar para su restitución en concepto de multa por cada animal:

- 1) Por la primera infracción \$ 50.
- 2) Por la segunda infracción \$ 100.
- 3) Por la tercera infracción y sucesivas \$ 200.

Cuando los animales en infracción fueran ganado menor (caprinos, ovinos, porcinos, etcétera), las multas establecidas se reducirán en un 50%.

(Modificado por el Art 1 de la Ley 7069/2000).

Art. 4°.- A las sumas especificadas en el artículo anterior, se le añadirán el importe de pesos cinco (\$ 5) para ganado mayor y pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) para ganado menor, por día y por cabeza, en concepto de gastos de manutención. *(Modificado por el Art 2 de la Ley 7069/2000).*

Art. 5°.- Establécese un plazo perentorio de diez (10) días corridos, a contar de la notificación del secuestro de los animales, que se hará conocer de inmediato, para que los propietarios procedan a retirarlos. La notificación se practicará en el domicilio del propietario anotado en el Registro de Marcas y Señales al que se consultará; careciendo el animal de éstas, o su dueño fuera desconocido, o no estuviere registrado el domicilio, se citará al interesado por igual término por medio de edictos, que se fijarán en los portales de la Casa Comunal, dependencia Policial, Mercado Municipal, Parroquia y cualquier otro lugar que resulte visible para el público en general.

Art. 6°.- En la notificación establecida en el artículo 5° o en el edicto, se consignará el monto de las multas a aplicar como así también el importe diario de los gastos de manutención y contendrá la intimación al propietario para que abone los importes resultantes por multas y gastos y retire los animales en el plazo de ley, bajo apercibimiento de decretarse el decomiso de los mismos y posterior remate.

Art. 7°.- El propietario que pretenda recobrar los animales secuestrados, deberá probar su dominio según las normas que rigen la materia, abonar los gastos de manutención ocasionados y la multa que fija la presente ley. *(Modificado por el Art 3 de la Ley 7069/2000).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Vencido el plazo del artículo 5° sin que se hubiere abonado la multa y los gastos correspondientes, se procederá a dictar la resolución pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes, en la que se consignará el importe de la multa y los gastos de manutención, ordenando el remate de los animales, a partir de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. **(Modificado por el Art 4 de la Ley 7069/2000).**

Art. 9°.- Notificada la resolución y consentida o ejecutoriada que sea la misma, los animales no retirados serán rematados en pública subasta por Martillero Público, designado por la Policía del lugar. En el supuesto de no existir profesional en la jurisdicción, se designará para el remate al Juez de Paz de la localidad y en caso de ausencia o imposibilidad de éste, a la persona que al efecto designe el Jefe de la dependencia policial.

Art. 10.- La base de la subasta será el monto que resultare de la multa y gastos de manutención; pasados quince (15) minutos de la hora fijada sin que hubiere postores, el remate se efectuará sin base. Si quedare remanente, será entregado a quien resulte propietario si lo reclamare en un plazo de 90 días desde el remate; vencido que fuera el mismo, el importe será remitido a Tesorería de la Policía, para su ingreso a Rentas Generales.

Art. 11.- El importe de los gastos de mantenimiento será destinado a quien hubiere tomado a su cargo tal evento y el producido de las multas será invertido por el señor Jefe de Policía en los gastos que ocasione la vigilancia, traslado de los animales y el cumplimiento de la presente ley; el producido de los remates previo pago de los gastos de mantenimiento, ingresarán a Tesorería de la Policía bajo el rubro de “Recursos Extraordinarios”, quedando facultado el Jefe de Policía para disponer una inversión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 535/39.

Art. 12.- Los gastos de manutención ocasionados y las multas correspondientes, serán percibidos por la repartición policial de la jurisdicción en que hubiere cometido la infracción, siendo impuesta bajo recibo oficial por triplicado, cuyo original le será entregado al propietario, el duplicado girado a Tesorería de la Policía y el triplicado agregado a las actuaciones respectivas.

Art. 13.- Las infracciones se probarán en la forma y procedimientos establecidos en la Ley N° 535/39 o el texto legal que lo reemplace, siendo también ésta de aplicación supletoria en aquellos casos no previstos específicamente en la presente ley.

Art. 14.- Será declarado reincidente el condenado por resolución definitiva que cometiere una nueva falta, dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha en que quede consentida o ejecutoriada dicha resolución.

Art. 15.- **(Derogado por el Art 4 de la Ley 7069/2000).**

Art. 16.- Derógase la Ley N° 5.718/81 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 17.- Las disposiciones de esta ley entrarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Müller – Sansberro – Zambrano

